

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

Recurso Contencioso-Administrativo núm. 58/2019

**SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 4ª**

**Magistrados Ilmos. Sres.:**

D. Manuel José Baeza Díaz-Portales, Presidente.

D. Miguel Ángel Olarte Madero.

D. Manuel José Domingo Zaballos, ponente.

D. Antonio López Tomás.

**SENTENCIA NÚM. 75/2022**

En Valencia, a 15 de febrero de 2022

Visto por la Sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, constituida por los Sres. Magistrados relacionados en el encabezamiento, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 58/2019, interpuesto por la procuradora Doña Carla Rubio Alfonso en nombre de Doña XXX y cinco personas más, asistidos por el letrado D. Ignacio Rodríguez Jorge contra desestimación presunta de recurso de alzada entablado contra resolución de 30 de abril de 2018 del Director General de Política Educativa de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte por la que se aprobó el Proyecto lingüístico de Centro CEIP Joaquín Muñoz, de TURÍS (Valencia). Es parte demandada la Generalitat, representada y asistida por la Abogada de la Generalitat, siendo Ponente el magistrado Ilmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos, que expresa el parecer de la Sala.

Asunto: Acción Administrativa.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La representación procesal de las actoras interpuso recurso contencioso-administrativo en fecha 28 de febrero de 2018

contra la resolución que recoge el fundamento jurídico primero de esta sentencia.

**Segundo.-** Por diligencia de ordenación de 11 de marzo de 2019 se emplazó a los recurrentes para que otorgaran apoderamiento a procurador, con apercibimiento de archivo de no subsanar el defecto en el plazo de diez días.

**Tercero.-** Por auto de 9 de abril de 2019, acordó la Sala: a) El archivo de las actuaciones para Doña EEE y dos personas más que figuraron en el escrito de interposición, por falta de acreditación de la representación, y b) Tener por personadas y dar curso al recurso interpuesto por Doña XXX, Doña YYY Doña AAA, Doña BBB, Doña CCC y Doña DDD.

**Cuarto.-** Formuló demanda la representación de las actoras en fecha 19-7-2019 interesando la estimación del recurso con la anulación del Proyecto lingüístico autorizado del CEIP Joaquín Muñoz de Turís.

**Quinto.-** Contestó por la Abogada de la Generalitat en fecha 1 de octubre de 2019, con pedimento desestimatorio del recurso con todos los pronunciamientos favorables a la Administración.

**Sexto.-** Por decreto de 2-10-2019 del Letrado de la Administración de Justicia se fijó la cuantía del recurso como indeterminada.

**Séptimo.-** No se instó el recibimiento del juicio a prueba, pero solicitó la actora trámite de conclusiones, que se abrió por diligencia de ordenación de 7-11-2019. Los escritos se presentaron sucesivamente por el actor y por la Administración demandada.

**Octavo.-** Declarado concluso el pleito pendiente de fijar día para votación y fallo, por providencia de 26 de octubre de 2021 fue señalado al efecto el 14 de diciembre de 2021, teniendo lugar en esa fecha y en otras sucesivas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Tiene por objeto el recurso la desestimación presunta de recurso de alzada presentado el 30 de mayo de 2018 contra resolución del Director General de Política Educativa de la

Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte por la que se autorizó el Proyecto Lingüístico del centro del CEIP Joaquín Muñoz, de Turís, provincia de Valencia (código de centro 46008868).

La resolución originaria cuestionada se dictó por la Dirección General de Política Educativa en fecha 30 de abril de 2018 –con cita de lo dispuesto en el Decreto 186/2017, de 24 de noviembre, del Consell y en la Ley 4/2018, de 21 de febrero de la Generalitat- autorizando el Proyecto lingüístico del CEIP Joaquín Muñoz, de Turís, en aplicación del Programa de Educación Plurilingüe e Intercultural para iniciarlo a partir del curso 2018-19. Los porcentajes de las lenguas en el proyecto aprobado, a saber:

-Educación infantil: 64% en valenciano, 26% en castellano y 11 en inglés.

-Primaria: 56% en valenciano, 28% en castellano y 17% en inglés.

Los presupuestos fácticos de la resolución expresa impugnada no se han discutido. Obra documentada en el expediente administrativo lo siguiente:

-En fecha 12 de marzo de 2018 se reunieron los miembros del Consejo Escolar del Centro Educativo. "Joaquín Muñoz de Turís" al objeto de la aprobación del nuevo Proyecto Lingüístico del Centro, propuesta planteada por la Dirección del centro educativo público (único en la localidad) acerca de la distribución horaria en cada una de las tres lenguas: castellano, valenciano e inglés.

- Sometida a votación del Claustro –19 miembros-, se emitieron 14 votos a favor, 4 votos en contra y una abstención (certificado de la Secretaria del Consell Escolar, hoja 33 del expte); por consiguiente, alcanzando mayoría cualificada de dos tercios de los miembros del órgano.

-La resolución de 30-4-2018 de la Dirección General de Política Educativa autorizó el Proyecto lingüístico en los términos que había acordado el Consejo Escolar del Centro público.

**Segundo.-** Las demandantes pretenden sentencia anulatoria del Proyecto lingüístico del Centro (CEIP) Joaquín Muñoz por ser contrario

a derecho. Arropan su pedimento desarrollando los siguientes motivos impugnatorios:

-El proyecto lingüístico del centro educativo se ha aprobado al amparo de una norma cuya pervivencia se ha mantenido a pesar de haber sido derogada por el Consell y anulada por el TSJCV, no respetando la norma vigente. La única norma vigente en materia de plurilingüismo era la anterior a la entrada en vigor de la Ley 4/2018 conforme a la disposición transitoria primera de la propia ley, de manera que la resolución de la Dirección General se dictó sin respetar el contenido de la norma vigente, Decreto 127/2012. Ilegalidad que se produce porque se basa en el Decreto 9/2017, cuyos artículos 17 a 21 habían sido suspendidos cautelarmente por esta misma Sala y Sección (Auto de 26-5-2017 y otros) y anulados después por sentencia nº 165/2018, de 25 de abril (PO 155/2017) y en otras dictadas el mismo día.

- Con el proyecto lingüístico se incurre en vulneración del derecho constitucional de los padres a elegir la lengua vehicular en la que quieren que sus hijos sean educados. El proyecto autorizado viene determinado por los docentes y por la dirección del centro, teniendo los padres una muy escasa intervención y muy poco peso específico en el Consejo Escolar. Se obliga a todos los alumnos de infantil y primaria a que tengan el mismo PLC, sin tener en cuenta la lengua habitual de los menores, ni la voluntad de sus familias. No ha respetado en su gestación la voluntad de los padres de los alumnos, libremente expresada, sin intermediarios de ningún tipo, sobre la lengua vehicular que prefieren para la enseñanza de sus hijos; una voluntad que no puede ser suplida o intermediada ni por la Administración educativa, ni por los consejos escolares, *ni por las AMPA, en los que existe escasa participación real y efectiva de los padres*. El PLC aprobado obliga a que todos los alumnos de infantil y primaria tengan el mismo PLC, sin tener en cuenta la lengua habitual de los menores, ni la voluntad de sus familias. Por consiguiente, se ha vulnerado el Derecho fundamental a la no discriminación plasmado en el artículo 14 de la Constitución, en relación con el art. 27.1 y 27.3, art. 26.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos) y art. 14 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Con cita de las sentencias de misma esta Sala y Sección de 25-4-2018, en esta línea

STSJCV nº 877/2015, de 5 de octubre (ordinal segundo de los FFDD del escrito de demanda)

- Se ha vulnerado el derecho fundamental a la no discriminación plasmado en el artículo 14 en relación con el art. 27.1 y 27.3 de la Constitución, ya que el sistema establecido en el Decreto 9/2017, que intenta pervivir en el Decreto -Ley 3/2017, establece una manifiesta desigualdad en detrimento de la lengua castellana y vulnera lo dispuesto en la disposición adicional 38ª de la LOE, que proscribire la discriminación de cualquiera de las dos lenguas. Este motivo insertado dentro del mismo ordinal segundo de la demanda.

- El PLC no respeta la obligación contenida en el art. 6.3 a) de la propia Ley 4/2018, que exige invertir un tiempo mínimo del 25 % de horas efectivamente lectivas en asignaturas troncales o análogas que se impartan en cada una de las lenguas oficiales de la Comunidad. Como quiera que en Educación primaria no existen asignaturas de carácter análogo a las troncales, sino asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica, no se ajusta al mentado precepto legal que el CEIP de Turís vehiculice en castellano la asignatura "Lengua Castellana y Literatura" como troncal y las asignaturas Educación Física y Religión o Valores Sociales y Cívicos como asignaturas específicas (ordinal tercero de la demanda).

La Abogada de la Generalitat se opone a las pretensiones de contrario sosteniendo que el CIP de Turís, como en los demás de la C.V., se aprobó el Plan Lingüístico aplicando el Programa de Educación Plurilingüe e Intercultural con los porcentajes por lengua que refleja la resolución, distinguiendo Educación Infantil y Primaria en aplicación del artículo 16 de la Ley 4/2018, de 21 de febrero, de la Generalitat, por la que se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano. Sus motivos de oposición a la demanda desarrollan, en síntesis, las siguientes argumentaciones:

- El primero de los motivos impugnatorios supone desconocer el principio de jerarquía normativa ex art. 9.3 de la Constitución, dado que el Decreto 127/2012 fue derogado por esa Ley 4/2018, de 21 de febrero, y *no corresponde al TSJCV el enjuiciamiento de ninguna norma con rango de ley.*

- El art. 27 de la Constitución no reconoce como parte o elemento del derecho constitucionalmente garantizado el derecho de los padres a

elegir la lengua de preferencia en el centro docente público. Cita las SSTC 195/1989, de 27 de dic, 337/1994, de 23 de dic., y STS de 28-4-2000 (R.3437/1996). La opción de elección de centro está garantizando la elección de la lengua dentro de la oferta prestacional existente (SSTS de 3-12-1987, 11-5-1988, 18-7-1991). Las consideraciones de la demandante acerca de que en el procedimiento de elaboración del PLC debería ser mayor la participación de los padres es cuestión que excede del pleito.

- La consulta directa a los padres o tutores no es exigencia recogida en ninguno de los preceptos constitucionales invocados; STC 337/ 1994, de 23 de diciembre y también se deriva de la STSJCIV nº 520/2017 de la Sec 5ª, de 18-5-2017 (R 404/2016), en sentido similar, la de 22-3-2013 (R. 649/2011), como la STSJ de Galicia, de 21-11-2012, ratificada por el TS, sentencia de 11-3-2015. La Administración no se encuentra obligada a crear centros con las características que a cada ciudadano convenga a determinada distancia del domicilio de todos y cada uno de ellos (SSTS de 16-5-1990, 14-9-1987, 30-1- 1988, 11-5-1988).

- El modelo de la Ley 4/2018 se ajusta absolutamente a la doctrina del Tribunal Constitucional para los modelos educativos plurilingües, saltando a la vista con la STS de 28 de abril de 2015 (RC 2549/2014). Nuestra Administración (autonómica) *no está vinculada por el 25% que se señaló para Cataluña por cuanto la realidad lingüística de ambas comunidades autónomas es diferente, pero, en todo caso, sí es un porcentaje que orienta sobre lo que debe entenderse por proporción no arbitraria*. Por eso en el modelo lingüístico de la ley valenciana, art. 6.3, se garantiza la vehicularidad de ambas lenguas en un mínimo del 25% en todos los niveles y programas, lo que respeta la resolución impugnada, porque, se nos dice: únicamente corresponde a la administración educativa la elección del modelo y la determinación de la proporción entre el castellano y valenciano en atención al déficit que exista en el proceso de normalización en detrimento de la norma propia corresponde *En definitiva, el único límite que recoge la ley 4/ 2018 y que la autorización que se pretende impugnar respeta es que ambas lenguas oficiales deben ser vehiculares en un mínimo del 25%*.

- El procedimiento de elaboración del PLC forma parte del proyecto educativo del centro (STS de 12-7-2012), aprobándose antes de que se realice la admisión de alumnos, art. 84.2 de la LOE, posibilitando de ese

modo que los padres puedan optar por un proyecto lingüístico u otro (STSJCV de 18-5-2017).

- No hay infracción del art. 6.3 de la Ley 4/2018 porque la autorización impugnada respeta los porcentajes, teniendo en cuenta el modelo de bilingüismo instaurado en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y lo permitido en la DA 38 de la LOE, sin que los órganos judiciales puedan entrar a valorar tal modelo más allá de lo que permite la jurisprudencia asentada sobre la materia, como señalaba el TS en su sentencia de 11-3-2015 sobre el modelo gallego.

- No se ha infringido el mandato del art. 6.3ª) de la Ley 4/2018 acerca del tiempo mínimo destinado a los contenidos curriculares en cada una de las lenguas oficiales de la escolaridad obligatoria. En educación infantil no existen asignaturas, siendo obvio el respeto porcentual para las dos lenguas oficiales. En educación primaria debe tenerse en cuenta el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de Educación Primaria, así como la normativa autonómica, Decreto 108/2014, de 4 de julio, del Consell modificado por Decreto 88/2017, de 7 de julio, que reconocen autonomía a los centros educativos para que, respetando los mínimos de carga horaria establecidos en la normativa estatal, decidan la carga horaria de las diferentes asignaturas troncales, siendo imposible, por consiguiente, establecer analogías, como pretende el actor, solo en relación con la denominación o no de troncal de una asignatura. El preámbulo del Real Decreto deja claro que la organización de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica es distribución que *no obedece a la importancia o carácter instrumental o fundamental de las asignaturas, sino a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades autónomas, acorde con la Constitución española*. Nada tiene que ver, por consiguiente, con la importancia o carácter instrumental o fundamental de las asignaturas. La parte actora, en suma, no cita norma o resolución judicial alguna en las que se exija que se impartan en castellano o valenciano concretas asignaturas troncales, específicas o de libre configuración autonómica. En un CEIP, de educación infantil y primaria, ajustándose a Derecho la elección de una u otra asignatura para alcanzar el 25% establecido en la ley 4/2018, aprobado de acuerdo con el principio de autonomía de los centros, al respetarse en el mismo las siguientes condiciones: asignaturas que afectan a todo el alumnado del nivel y asignaturas que garantizan la

consecución de las competencias plurilingües e interculturales establecidas en la Ley 4/2018.

**Tercero.-** Mantienen las demandantes que el proyecto lingüístico de Centro de Educación infantil y primaria Joaquín Maldonado, de Turís, se ha aprobado al amparo de una norma –Decreto 9/2017, del Consell- cuya pervivencia se ha mantenido a pesar de haber sido derogada por el Consell y anulado por el TSJCV, no respetando la norma vigente en materia de plurilingüismo –Decreto del Consell 127/2012-, siendo la única norma anterior a la entrada en vigor de la Ley 4/2018, de 21 de febrero, conforme a su disposición transitoria primera.

Antes de adentrarnos en consideraciones sobre este primer motivo impugnatorio, conviene hacer un par de puntualizaciones. Las referencias en la demanda a las vicisitudes sobre la regulación del llamado *plurilingüismo educativo* en esta Comunidad y, particularmente, aludiendo a resoluciones jurisdiccionales dictadas por esta misma Sala y Sección –obviamente conocidas por sus integrantes, firmantes de la presente sentencia- inequívocamente son circunstancias que guardan relación con la problemática que plantea esta controversia, si bien hemos de partir, por fuerza, de la promulgación y entrada en vigor de Ley 4/2018, de 21 de febrero, de la Generalitat, por la que se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano. La segunda puntualización es acerca de la rotunda afirmación en la contestación a la demanda en el sentido de que no corresponde a este tribunal el *enjuiciamiento de ninguna norma con rango de ley*. Ciertamente en nuestro sistema constitucional no compete a los órganos jurisdiccionales -ni siquiera al Tribunal Supremo- enjuiciar la constitucionalidad de las leyes (de ahí el art. 47.1 del Estatuto de Autonomía de la C.V), si bien con el matiz relativo a la fiscalización (limitada) de los decretos legislativos autonómicos precisamente a cargo de esta Sala, pero además sin poder obviar el papel de todo órgano jurisdiccional en punto a la eventualidad de elevar cuestiones de inconstitucionalidad.

Signifiquemos que la Ley 4/2018, de 21 de febrero, de la Generalitat, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGV, por consiguiente el día 23 -2-2018, e incorporó en su disposición derogatoria primera la cláusula habitual (en rigor innecesaria) relativa derogación tácita: *Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se oponen a lo establecido en esta ley*. Por

consiguiente, la reglamentación anterior al cuerpo legal pervivía –y pervive- con la condición de que no se oponga o resulte incompatible con la propia Ley. Por supuesto que los artículos del Decreto 9/2017, de 27 de enero, del Consell declarados nulos por esta misma Sala y Sección, sentencia de 25 de abril de 2018 (recaída en el PO 143/2017) o en otras sentencias firmes (como la dictada en la misma fecha por este mismo órgano jurisdiccional en el PO 143/2018), concretamente sus artículos 9.4, 17, 18, 19, 20 y 21, adicional octava y anexos XI y XII, no recobraron su vigencia por mor de tan repetido cuerpo legal autonómico. Pero eso no secunda la tesis del demandante en el sentido de que la resolución impugnada es contraria a derecho por separarse de la única norma vigente en materia de plurilingüismo anterior a la entrada en vigor de la Ley 4/2018, es decir, el Decreto 127/2012.

Lo cierto es que la Ley 4/ 2018 de 21 de febrero, precisamente en sus disposiciones adicionales y transitorias es inequívoca acerca de su aplicabilidad: a) la transitoria primera, número 1, estableciendo que *“Esta Ley se implantará de manera progresiva de acuerdo con el calendario que incorpora; concretamente respecto a la educación infantil y primer ciclo de educación primaria en el curso 2018-2019; b) en la transitoria tercera se manda a los centros elaborar el proyecto lingüístico de centro para las etapas de infantil y primaria con fecha límite 16 de marzo de 2018 para su autorización por la Consellería; c) el nº 2, también de la transitoria primera, dispone que, hasta la implantación del Programa de educación plurilingüe e intercultural en cada nivel educativo de acuerdo con el calendario, se aplicarán los programas bilingües y plurilingües regulados por las disposiciones normativas vigentes hasta la fecha de entrada en vigor de esta ley, por consiguiente, en lo tocante a la educación infantil y primer ciclo de primaria hasta el curso 2018-2019; d) en fin, la aplicación directa de la ley es inequívoca en los centros de educación infantil y primaria que a su entrada en vigor ya tuvieren autorizado un programa plurilingüe de enseñanza en valenciano (disposición adicional quinta).*

Por lo que llevamos escrito, no acogemos el motivo impugnatorio. La representación de las demandantes no indica qué precepto o preceptos reglamentarios supuestamente aplicados de la resolución impugnada estaban derogados tácitamente por contravención de la Ley 4/2018 y tampoco qué preceptos aplicados por la Dirección General se encuentran entre los anulados por sentencia de este Tribunal y Sala.

**Cuarto.-** En la consideración de las demandantes –segundo de sus motivos impugnatorios- el plan lingüístico del CIP de Turís vulnera el derecho constitucional de los padres a elegir la lengua vehicular en la que quieren que sus hijos sean educados. Desarrolla la representación de las actoras esa tesis aseverando que la intervención de los padres para elegir la lengua vehicular en la educación de sus hijos que ha de hacerse *directamente, sin mediación alguna* dado que *-afirma- la voluntad de los padres no puede ser suplida o intermediada ni por la administración educativa, ni por los consejos escolares (órganos colegiados en los que los padres de la llamada comunidad educativa están claramente subrepresentados)*. Invoca al respecto el artículo 14 en relación con el art. 27.1 y 3 de la Constitución Española, así como artículo 26.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14 de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales. Veamos:

El artículo 26.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prescribe que *los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos*. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, dentro del bloque de Libertades (Título II) incluye el derecho *a la educación*, disponiendo su artículo 14 que toda persona tiene derecho a la educación (nº1) y que se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio (...) *el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas*. No transcribimos, por sobradamente conocido, el contenido del artículo 27 de nuestra Norma fundamental (entre los más extensos de su Título I), reconociendo el derecho de todos a la educación y cuyo nº 3 impone a los poderes públicos garantizar el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones; en el nº 5 el derecho de todos a la educación *mediante una programación general de la enseñanza con la participación efectiva de todos los sectores afectados* y en el nº 7 la previsión de que *-con los profesores y, en su caso, los alumnos- los padres intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración*.

En línea con las alegaciones al respecto de la abogada de la Generalitat invocando la jurisprudencia constitucional -SSTC 195/1989, de 28 de diciembre, 19/1990, de 12 de febrero, 337/1994, de 23 de diciembre-, ciertamente el artículo 27 de la Constitución no incluye

dentro del derecho constitucionalmente garantizado el de los padres a elegir la lengua de preferencia en el centro docente público de elección. Ahora bien, ello no significa –nos permitimos afirmar– que pueda orillarse su participación del modo previsto en la ley y tampoco obviar algo tan fundamental como lo es que uno de los pocos deberes recogidos explícitamente en la Constitución Española figura en su frontispicio, art 3.1 acerca del castellano: *lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla*. Si todos los españoles tienen el deber de conocer el castellano, habremos de convenir que el sistema educativo, su planificación y, con ello, tanto las programaciones generales como las que están a cargo de los centros educativos públicos o sostenidos con fondos públicos y, en suma, las prestaciones al alumnado no pueden pasar por alto tal mandato sin separarse de nuestra Norma Fundamental. Como ha expresado el Tribunal Constitucional, desde muy temprano (STC 6/1982, f.j.10) *corresponde al Estado velar por los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, y que no cabe olvidar que el deber constitucional de conocer el castellano (art. 3.1) presupone la satisfacción del derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en los estudios básicos* (STC 82/1986, 337/1994, fj 10); empero, ello no significa que el precepto constitucional genere un pretendido derecho a recibir las enseñanzas única y exclusivamente en castellano (SSTC 82/1986 y también 337/1994, fj 9).

Acerca de instrumentos jurídicos citados en la demanda, ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la ONU, de 10-12-1948, ni la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada el 7-12-2000 (con el valor jurídico que le confiere el art. 6 del Tratado de la Unión Europea), recogen explícitamente el derecho de padres o tutores a elegir la lengua en que deban recibir la educación pública los alumnos. Con todo, en punto al ejercicio del derecho preferente a escoger el *tipo de educación que habrá de darse a sus hijos*, habremos de entender que no puede desconocerse el componente sin duda relevante en el *tipo de educación* como es el idioma o idiomas en que deba procurarse el servicio público educativo, obviamente entre las lenguas oficiales del territorio donde haya más de una, teniendo ambas carácter vehicular; punto de partida subrayado en la jurisprudencia constitucional (STC 31/2010, de 21 de junio), como en la doctrina del Tribunal Supremo,

SSTS 28-4-2015, (R 2549/2014), de 12-6-2012 (R.5825/2011). Nos detendremos más adelante sobre la importancia y consecuencias que lleva consigo el carácter vehicular de las dos lenguas, con toda claridad recogido en la disposición adicional trigésimo-octava de la LOE (versión vigente a la fecha de la resolución impugnada por razones temporales) y que viene a mantener el texto vigente, misma adicional, nº 1.

El alegato de la parte actora relativo a la vulneración en la resolución impugnada del derecho a la no discriminación ex art. 14 de nuestra Constitución, con trasgresión de la disposición adicional 38ª de la LOE, se expone descontextualizado en el escrito de demanda (ordinal segundo de los FFD), en tanto que se arroja con referencia al Decreto 9/2017 y Decreto-Ley 3/2017 (autonómicos), pasando por alto que la resolución impugnada se dictó tras la promulgación y entrada en vigor de la Ley 4/2018, de 21 de febrero, de la Generalitat. En cualquier caso, la problemática se había abordado años atrás por el Tribunal Supremo en sentencias de 16-5-1990 (RA 597/1988) y de 18-7-1991 (RA 4327/1990); ambas en el mismo sentido y precisamente dictadas conociendo sendos recursos de apelación frente a sentencias de la entonces Audiencia Territorial de Valencia y de esta Sala TSJCV; los ffjj tercero y cuarto de la segunda de ellas expresando:

<< Tercero: Para dilucidar el problema debe tenerse en cuenta que sobre la materia cuestionada tiene declarado el *Tribunal Constitucional, en las Sentencias 195/1989, de 27 de noviembre* , y *19/1990, de 12 de febrero* , que ninguno de los apartados del *art. 27 de la Constitución* incluye como elemento del Derecho constitucionalmente declarado, el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación en la lengua la de preferencia de sus progenitores, en el centro público de su elección , y que ese derecho tampoco resulta de su conjunción con el *art. 14 de la Constitución* , pues la prohibición de trato discriminatorio no implica, ni puede implicar, que la exigencia constitucional de igualdad de los españoles ante la Ley solo puede entenderse satisfecha cuando los educandos reciban la enseñanza íntegramente en la lengua preferida por sus padres.

Cuarto: Por otro lado, debe considerarse que en comunidades como la de Valencia, en que coexisten el castellano, lengua oficial del Estado que todos los españoles tienen el derecho de usarlo y el deber de conocerlo - *art. 3.º de la Constitución* - y el valenciano, que es idioma cooficial y que, por mandato estatutario -art. 7.º - tiene garantizado el uso normal, tal circunstancia obliga a que en los centros docentes de la comunidad deba programarse la enseñanza para ajustar el uso de esas lenguas cooficiales; programa, en el que la natural limitación de medios personales y humanos hace lógicamente inviable una conjunción plena entre el aspecto de libertad de uso del castellano y el contenido prestacional del de educación que permitiera que, como aquí pretenden los recurrentes, cada alumno pudiera tener garantizado, en todo momento y en cada centro público de su elección , la recepción de la enseñanza en el idioma oficial escogido.>>

Esa doctrina del Tribunal Supremo, proyección de la jurisprudencia constitucional, se ha venido manteniendo con posterioridad; así y por todas, STC 337/1994, de 23 de diciembre (F. J. 9).

En suma, por lo que respecta al segundo de los motivos impugnatorios –y estamos matizando alguno de los puntos de nuestra sentencia de 25-4-2018 , po 143/2017, como otras de la misma fecha-, *de lege data* la participación de los padres en punto a la lengua o lenguas en que deban ser educados sus hijos no es del modo en que postula la parte actora, sino a través de los cauces establecidos en la ley, sin que sea misión de los tribunales de justicia determinar el más conveniente, como certeramente recoge la contestación a la demanda.

**Quinto.-** El régimen jurídico-positivo disciplinando la materia que nos ocupa en la fecha de la resolución de la Dirección General objeto del recurso aparece constituido, en primer término, por la citada disposición adicional trigésimo octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), por razones temporales en su versión anterior a la reforma introducida en la L.O. 3/2020, de 29 de diciembre, esto es, la redacción dada por el artículo 99 de la LO 8/2013, de 9 de diciembre, teniendo en cuenta la STC 14/2018, de 20 de febrero (que declaró inconstitucionales y nulos los tres últimos párrafos del nº 4 de la disposición adicional trigésimo octava), estableciendo: *<<Disposición adicional trigésimo octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.*

*1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y alumnas a recibir las enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios. El castellano es lengua vehicular de la enseñanza en todo el Estado y las lenguas cooficiales lo son también en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos y normativa aplicable.*

*2. Al finalizar la educación básica, todos los alumnos y alumnas deberán comprender y expresarse, de forma oral y por escrito, en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial correspondiente.*

*3. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas a fin de que la utilización en la enseñanza de la lengua castellana o de las lenguas cooficiales no sea fuente de discriminación en el ejercicio del derecho a la educación.*

4. *En las Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, o, en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, con lo establecido en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, las Administraciones educativas deberán garantizar el derecho de los alumnos y alumnas a recibir las enseñanzas en ambas lenguas oficiales, programando su oferta educativa conforme a los siguientes criterios*

*a) Tanto la asignatura Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes.*

*b) Las Administraciones educativas podrán diseñar e implantar sistemas en los que se garantice la impartición de asignaturas no lingüísticas integrando la lengua castellana y la lengua cooficial en cada uno de los ciclos y cursos de las etapas obligatorias, de manera que se procure el dominio de ambas lenguas oficiales por los alumnos y alumnas, y sin perjuicio de la posibilidad de incluir lenguas extranjeras.*

*Las Administraciones educativas determinarán la proporción razonable de la lengua castellana y la lengua cooficial en estos sistemas, pudiendo hacerlo de forma heterogénea en su territorio, atendiendo a las circunstancias concurrentes.*

*c) Las Administraciones educativas podrán, asimismo, establecer sistemas en los que las asignaturas no lingüísticas se impartan exclusivamente en lengua castellana, en lengua cooficial o en alguna lengua extranjera, siempre que exista oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos en la que se utilice como vehicular cada una de las lenguas cooficiales.*

*En estos casos, la Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular en una proporción razonable.*

Por consiguiente, el régimen jurídico legal de las lenguas en la educación no universitaria viene establecido en la LOE y en las prescripciones del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, LO 5/1982, de 1 de julio (EACV), integrante del llamado bloque de la constitucionalidad, como deriva del art. 28 uno de la LO 2/1979, del Tribunal Constitucional y de la jurisprudencia constitucional, STC 31/2010. No está de sobra plasmar las prescripciones estatutarias al respecto. A ello procedemos seguidamente.

El artículo 6, en su nº 1, establece que *la lengua propia de la Comunidad valenciana es el valenciano*; en su nº 2 el derecho de todos a conocer y usar las dos lenguas oficiales y a *recibir la enseñanza del, y en, valenciano*. El nº 5 que se debe otorgar especial protección y respeto a la *recuperación* del valenciano; y en su nº 6 que la ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la

Administración y en la enseñanza. En su nº 3 establece el precepto estatutario que *La Generalitat garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas, y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento*. La obligada cohesión –siempre a la luz de los principios constitucionales- entre los preceptos de referencia contenidos en sendas leyes orgánicas acarrea que no solo el Estado sino también la Comunidad Autónoma deban ser garantes del derecho de los alumnos y alumnas a recibir las enseñanzas en las dos lenguas oficiales, castellano y valenciano, *debiendo programar su oferta educativa conforme* a los criterios recogidos en el nº 4 de la disposición adicional, que acabamos de transcribir. Al propio tiempo, como ha clarificado el Tribunal Constitucional -por no citar otras sentencias anteriores- en la STC 14/2018, de 20 de febrero, *En la LOE, el derecho a recibir enseñanza en castellano no es absoluto e incondicionado, sino que se configura "dentro del marco de la programación educativa "*.

La Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos *en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular en una proporción razonable*, por mandarlo la LOE, versión de su D.A. 38ª vigente en abril de 2018. Y nótese que conforme a la doctrina constitucional y del T.S. se protege ese imperativo de *proporción razonable* obviamente también en favor de la otra lengua vehicular en Comunidades autónomas como la valenciana. Entendemos que eso mismo viene a prescribir la disposición adicional en su texto actual (redacción por LO 3/2020, de 30 de dic), cuyo nº 1 establece que *las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios, de conformidad con la Constitución española, los Estatutos de autonomía y la normativa aplicable*. En suma, con independencia de las mayorías en les Corts (y, por derivación, la composición del Consell) en cada mandato, el acatamiento debido al bloque de la constitucionalidad conforme se ha venido clarificando en la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo, conlleva una suerte de coprotagonismo en la enseñanza de los centros sostenidos con fondos públicos de las dos lenguas oficiales – y vehiculares en la enseñanza pública-, valenciano y castellano, dentro del marco de la programación educativa necesariamente, si bien debiendo ser respetuoso con el bloque de la constitucionalidad, como tiene declarado también el Tribunal Supremo, sentencia de 24-9-2013 (R 2895/2012 , fj 3º). Se trata, en definitiva, de que, sin perjuicio del

mantenimiento de la lengua propia de la C.A. como centro de gravedad del sistema, se haga efectiva la presencia vehicular del castellano, en una proporción razonable, *que no haga ilusoria o simplemente constituya un artificio de mera apariencia de la obligada utilización del castellano como lengua vehicular.*

Ese régimen jurídico se completa por la normativa básica estatal (señaladamente, por lo que interesa aquí, el R.D. 126/2014, de 28 de febrero por el que se establece el currículo básico de Educación Primaria y R.D. 1630/2006, de 29 de diciembre por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de educación infantil, hoy derogado por RD 95/2022, de 1 de febrero ) y, desde luego, por la legislación emanada de Les Corts y su desarrollo reglamentario, señaladamente la Ley 4/2018, de la Generalitat, de 21 de febrero, por la que se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo, que parte –como no podría ser de otro modo- del carácter vehicular de las dos lenguas (VI, segundo párrafo, de su Preámbulo).

Todo lo anterior recogido por ser necesario para analizar y concluir si, como alegan las demandantes en lo que constituye el tercero de sus motivos impugnatorios, la resolución autorizatoria del Proyecto lingüístico del CEIP Joaquín Muñoz, de Turís, se dictó infringiendo tal régimen jurídico “orgánico” -bloque de la constitucionalidad-, disposiciones administrativas materialmente “básicas, y/o la normativa autonómica valenciana.

**Sexto.-** La Ley autonómica de constante referencia impone a todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos del sistema educativo valenciano la aplicación del Programa de educación plurilingüe e intercultural (artículos 2.1 y 6.1). Su artículo 16 prescribe que el Proyecto lingüístico de centro lo elaborará el propio centro educativo para un período de cuatro cursos escolares. Resultado de un proceso participativo basado en criterios pedagógicos, la dirección del centro educativo *definirá y elevará la propuesta de proyecto lingüístico de centro para autorizarlo o, en su caso, modificarlo ante la Consellería competente en materia de educación. Con carácter previo, el consejo escolar consensuará la propuesta o proyecto lingüístico de centro por mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros. Si no se llega a tal mayoría cualificada en la sesión del Consejo escolar, la administración educativa determinará el proyecto lingüístico aplicable de acuerdo con*

*las evaluaciones y el contexto socioeducativo y demolingüístico del centro.*

Naturalmente, la votación del Proyecto lingüístico del Consejo escolar aprobando por mayoría cualificada –o incluso por unanimidad- no es garantía *iuris et de iure* de legalidad; no en balde el artículo 16.3 de la Ley 4/2018, de la Generalitat, prevé que la propuesta de centro deba elevarse a la Consellería competente en materia de educación para *autorizarlo o, en su caso, modificarlo*.

Tampoco la autonomía de los centros en la aprobación de los proyectos educativos –art. 120.2 de la Ley Orgánica de Educación-, como es obvio, puede ejercitarse en contravención del ordenamiento jurídico (art. 9.3 CE).

Pues bien, por la resolución de la Dirección General de Política Educativa impugnada en el presente litigio se autorizó el Programa de Educación Plurilingüe del CEIP de Turís conforme lo había aprobado su Consejo Escolar, acuerdo adoptado por mayoría cualificada de dos tercios. Un Consejo Escolar cuya composición se rige por lo establecido en el artículo 126 de la LO 2/2006 (no menos de un tercio de sus componentes, padres y alumnos), y cuya conformación respetuosa con dicho precepto no se ha discutido en la demanda. Que los padres estén subrepresentados en el Consejo Escolar es un juicio valorativo de la parte actora; respetable de *lege ferenda*, pero jurídicamente intrascendente. En el caso litigioso, sobre el resultado de la votación, superando holgadamente los dos tercios del número de miembros (sólo 4 votos en contra y una abstención), difícilmente puede mantenerse que no hayan participado en la aprobación del plan la representación de los padres o tutores.

Así pues, se atuvo el órgano con atribución para decidir en lo orgánico y procedimental a lo prescrito en el referido artículo 16 de la Ley de 21 fe febrero de 2018.

**Séptimo.-** Más centrados en el contenido Programa –y concretamente el plan lingüístico- la norma autonómica valenciana lo contempla como único por centro, en el sentido de afectar por igual o sin distinciones a los alumnos de cada uno de los ciclos. En este sentido, el art. 13.4: *Con el objetivo de evitar la segregación del alumnado, el proyecto lingüístico de centro aplicará la misma distribución del tiempo curricular en cada una de las lenguas*

*vehiculares a todo el alumnado del mismo curso.* Es así que la resolución en este particular no solo se acomoda a la ley, sino precisamente a la jurisprudencia garantista del derecho a la no discriminación del alumnado. Por consiguiente, carece de fundamento jurídico el alegato de las demandantes reprochando que sea obligatorio para todos los alumnos de infantil y primaria tener el mismo PLC, sin tener en cuenta la lengua habitual de los menores ni la voluntad de sus familias.

Prescribe la ley que el Programa de educación plurilingüe e intercultural *se elaborará de acuerdo con las necesidades del contexto socioeducativo y demolingüístico del centro y con el objetivo de garantizar el logro de las competencias plurilingües e interculturales fijadas por esta Ley* (art. 6.2). Se trata de un instrumento de planificación educativa que, según manda el número 3 del mismo artículo 6, debe diseñarse *teniendo en cuenta lo siguiente:*

*a) El tiempo mínimo destinado a los contenidos curriculares en cada una de las lenguas oficiales, en el conjunto de la escolaridad obligatoria, debe ser del 25% de las horas efectivamente lectivas. Debiéndose impartir en cada una de las lenguas oficiales la materia o la asignatura correspondiente a su aprendizaje y al mismo tiempo, como mínimo, otra área, materia o asignatura no lingüística curricular de carácter troncal o análogo.*

*b) El tiempo destinado a los contenidos curriculares en lengua extranjera, en el conjunto de la escolaridad obligatoria, puede oscilar entre el 15% y el 25% de las horas lectivas.*

*c) Para calcular estos porcentajes se tendrán en cuenta las horas destinadas al currículo de cada una de las áreas lingüísticas, las horas destinadas a la competencia comunicativa oral y las áreas o materias en las que se utilice cada lengua como vehicular del aprendizaje.*

Hemos de analizar si el contenido sustantivo de dicho Proyecto lingüístico, con efectos desde el curso 2018/ 2019, respetó las prescripciones legales, así como a la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo. El desencuentro de las partes procesales en este punto, con sus respectivas argumentaciones en síntesis, lo hemos plasmado en el fundamento de derecho segundo.

En este importante particular adelantamos que la razón legal cae del lado de las demandantes.

**Octavo.-** La ley 4/2018, de 21 de febrero, define el sistema valenciano como un sistema educativo plurilingüe e intercultural que tiene como lenguas curriculares el valenciano, el castellano, el inglés y otras lenguas extranjeras (art. 3-.1) y manda a los centros educativos promover un uso normal del valenciano, de conformidad con la normativa vigente de los usos institucionales y administrativos *de las lenguas oficiales en la Administración de la Generalitat* y de acuerdo con las prescripciones del plan de normalización lingüística del centro (art. 3.2), que debe elaborarse *de acuerdo con las necesidades del contexto socioeducativo y demolingüístico del centro y con el objetivo de garantizar el logro de las competencias plurilingües e interculturales* fijadas en la propia ley (art. 6.2).

Sobre los usos institucionales y administrativos de las lenguas oficiales en la Administración de la Generalitat nos remitimos y hemos de estar al contenido de una serie de sentencias dictadas por esta Sala y Sección conociendo de recursos contra el Decreto 6/2017, de 12 de mayo, del Consell, de 17- 7-2018 (po 296/2017), y de 19-7-2018 (Recursos 225/2017, 314/2017, y 324/2017), sentencias firmes que anularon varios artículos de dicha disposición administrativa. En cualquier caso, el mandato de la ley autonómica de promover el uso normal del valenciano -en sintonía con las prescripciones del artículo

6.5 y 6.6 del EACV- y la definición del sistema escolar valenciano como plurilingüe teniendo varias lenguas curriculares (el valenciano, el castellano, así como el inglés y otras lenguas extranjeras) no puede obviar el carácter vehicular de las dos primeras por imperativo constitucional, según resulta de la LOE y de la jurisprudencia.

La Abogada de la Generalitat sale al paso del reproche de inconstitucionalidad recogido en la demanda aseverando que la doctrina asentada del Tribunal Constitucional y, con ella, la del Tribunal

Supremo para los modelos educativos plurilingües es plenamente garantizada en la ley 4/2018, que garantiza la vehicularidad de las dos lenguas oficiales en un mínimo del 25 % en todos los niveles y programas, y que, en definitiva, *el único límite que recoge la ley 4/2018 y que la autorización que se pretende impugnar respeta es que ambas lenguas oficiales deben ser vehiculares en un mínimo del 25%.*

Pues bien, el objeto de debate y resolución en esta litis ni es ni podría haber sido, como bien sabemos, el enjuiciamiento por este Tribunal Superior de Justicia de la constitucionalidad de la ley autonómica valenciana, sino algo mucho más centrado y concreto: enjuiciar si el plan lingüístico aprobado se ajusta o no al ordenamiento jurídico, y fallar en consecuencia. A nuestro entender, el problema nuclear que plantea el litigio no encuentra solución según se presenta por la defensa letrada de la Generalitat, es decir, que la Ley 4/2018 se ajusta a la Constitución y garantiza la vehicularidad de las dos lenguas oficiales recogiendo ese único límite. El objeto del recurso, en el sentido del artículo 45 LJCA que lleva consigo centrando el debate procesal, no es otra cosa que la sujeción o no a derecho de la resolución impugnada, resolviendo en consecuencia.

Que el artículo 11 de la ley valenciana de 21 de febrero de 2018 y como medida de fomento del valenciano disponga que la Consellería competente deba *promover* –no, pues, *establecer, acordar o imponer*– que los centros educativos sostenidos con fondos públicos vehiculen el 50% del tiempo curricular en valenciano y que, además, deba promover que vehiculen un 25% del tiempo curricular en inglés, es algo que podría pensarse en abstracto supone un trato del castellano en las aulas de muy discutible catalogación como *en proporción razonable* pero, de cualquier modo, se debe descender al caso de las circunstancias de cada centro educativo y del entorno donde se ubica.

No comparte la Sala la tesis de la defensa de la Administración, naturalmente interpretada la norma legal valenciana -como manda el artículo 5.1 de la Ley orgánica del Poder Judicial- de acuerdo con la doctrina constitucional, STC 165/2013, de 26 de septiembre, F.J. 5º, STC 31/2010, de 28 de junio f.j 14, entre otras, que venimos refiriendo. La Ley 4/2018, de 21 de febrero, de la Generalitat, permite, en efecto, que el Programa de educación plurilingüe del centro educativo determine el tiempo destinado a los contenidos curriculares en cada una de las lenguas oficiales en un mínimo del 25% de las horas

efectivamente lectivas. Ahora bien, el porcentaje en cuestión no puede fijarse con carácter enteramente discrecional –ni por el Consejo escolar, ni por la Dirección General de Centros- porque debe elaborarse, como manda la propia ley “de acuerdo con las necesidades del contexto socioeducativo y demolingüístico del centro y con el objetivo de garantizar el logro de las competencias plurilingües e interculturales fijadas en esta ley”. En la dicción de la LOE, Adicional 38, *la proporción razonable de la lengua castellana y la lengua cooficial (...) atendiendo a las circunstancias concurrentes.*

Recordemos que en el programa lingüístico impugnado se fija para para Educación infantil 64% en valenciano, 26% en castellano (y 11 en inglés) y para educación Primaria: 56% en valenciano, 28% en castellano y 17% en inglés, (en esto último suponemos que error aritmético, debiera ser el 16%).

Consta en el expediente (hoja 2) la solicitud de autorización del Proyecto lingüístico de Centro, elevada a la Consellería. En dicha solicitud, dentro del apartado B *Análisis del contexto*, se plasma por separado sobre el personal del centro recogiendo distintos datos de cada uno de los docentes; por lo que interesa aquí, el nivel de valenciano y de inglés de cada uno de sus casi 50 educadores se reseña que mayoritariamente domina el valenciano “entre su lengua materna vehicular”. Y consta el de los padres, madres, tutores o tutoras del alumnado, con el siguiente resultado en %: castellano 28%, valenciano 45%, y las dos lenguas 27%. Se reseña la fuente que refleja que tales datos *reflecten enquestes realitzades al curs 2016-2017.*

Llegados a este punto, el recto entendimiento y proyección al caso litigioso del concepto jurídico indeterminado que es *la proporción razonable de la lengua castellana y la lengua cooficial* en los sistemas educativos plurilingües, como lo es el valenciano, conduce a entender que no queda justificada la razonabilidad de que, en un contexto como el descrito -los alumnos se desenvuelven en ámbitos familiares con predominio del uso del valenciano sobre el castellano-, el Proyecto lingüístico del centro autorizado por la Dirección General de Política Educativa prevea un porcentaje de una de las dos lenguas vehiculares (valenciano) del doble que la otra en educación primaria y más del doble en educación infantil. Recuérdesse la prescripción del legislador orgánico, mandando a las administraciones educativas en los sistemas plurilingües determinar la *proporción razonable de la lengua castellana*

*y la lengua cooficial en estos sistemas, pudiendo hacerlo de forma heterogénea en su territorio, atendiendo a las circunstancias concurrentes.*

**Noveno.-** Advertido una primera vulneración del ordenamiento jurídico, por falta de justificación del tiempo determinado de horas efectivamente lectivas en el programa de educación plurilingüe del CEIP Joaquín Muñoz de Turís para cada una de las dos lenguas vehiculares, encontramos en el mismo plan una segunda vulneración del ordenamiento jurídico, en tanto que se determina la enseñanza de las materias troncales –aparte de lengua castellana y literatura- en una sola de las dos lenguas vehiculares. Esto afirmado por lo que pasamos a poner de manifiesto.

El Real Decreto 126/2014, por el que se establece el currículo básico de la Educación primaria distingue bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica. La contestación a la demanda hace hincapié en la nota de que tal distribución únicamente responde a la regulación de las competencias entre el Estado y las CCAA, por lo que, a su entender, carece de fundamento el último de los motivos impugnatorios desplegados en la demanda.

El Preámbulo de tal Real Decreto –disposición administrativa con carácter de norma básica ex art. 149.1.30ª CE-, en la parte que transcribe la contestación a la demanda, expresa efectivamente al final de su párrafo tercero que la organización de asignaturas troncales específicas y de libre configuración autonómica *no obedece a la importancia o carácter instrumental o fundamental de las asignaturas, sino a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades autónomas, acorde con la Constitución española.* Pues bien, al margen de que el Preámbulo de las leyes y disposiciones administrativas carece de valor normativo, lo que es pacífico en la jurisprudencia constitucional (STC 150/1990, de 4 de octubre, 31/2010) y de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, entre otras, SSTS de 11-3-2015 (R- 598/2013), de 9 de junio de 2015, (R 263/2013), es verdad que esa triple clasificación de asignaturas sirve para diferenciar las funciones de la administración estatal y del resto de administraciones educativas (art. 3 , 4 y 5 y Anexos del Real Decreto), pero también que el mismo preámbulo así como del propio cuerpo de la disposición reglamentaria, considerados en su conjunto, invitan a entender que existe una diferenciación trascendente entre las materias troncales y las demás.

No por casualidad también expresa el preámbulo que *En el bloque de asignaturas troncales se garantizan los conocimientos y competencias que permitan adquirir una formación sólida y continuar con aprovechamiento las etapas posteriores en aquellas asignaturas que deben ser comunes a todo el alumnado, y que en todo caso deben ser evaluadas en las evaluaciones finales de etapa.* Que se sirva el reglamentador estatal de esas distintas categorías de asignaturas para delimitar las competencias entre el Estado y las CCAA, no significa que prive a esa diferenciación de otras consecuencias. El Estado, al acometer las normas básicas -leyes y reglamentos materialmente de esa naturaleza- pone mayor énfasis en las asignaturas troncales que en las demás, y podríamos convenir que no preocupa por igual a los padres o tutores la enseñanza/docencia en primaria de las Ciencias de la Naturaleza, Ciencias Sociales o Matemáticas que la Educación Física, Religión (o Valores Sociales y Cívicos) o la Educación Artística; como no se presta igual importancia a la primera lengua extranjera (pongamos que el inglés) que, de ofrecerse, a la segunda (pongamos el francés).

La jurisprudencia constitucional tiene asentado que la cooficialidad del castellano en toda España y la lengua de las CCAA que dispongan de ella supone naturalmente que ambas han de ser enseñadas en los centros escolares de la Comunidad *con la intensidad suficiente* que permita alcanzar el objetivo de conocer y usar todos los habitantes las dos lenguas (STC 87/1983, f.j.4), de manera que las normas básicas establecen para cada nivel educativo los objetivos a alcanzar en el aprendizaje y dominio de dichas lenguas y las áreas o materias de enseñanza correspondientes (STC 337/1984, f.j 14). Como hemos recogido más arriba, la jurisprudencia es reiterada en el sentido de que el sistema lingüístico en cada caso ha de hacer efectiva la presencia vehicular del castellano, en una proporción razonable, *que no haga ilusoria o simplemente constituya un artificio de mera apariencia de la obligada utilización del castellano como lengua vehicular* (SSTS de 9-112-2010, R. 793/2009, fj 7º), reiterado en otras muchas.

Las competencias de la Comunidad autónoma en materia educativa son muy amplias e incluyen la de organizar la enseñanza que ha de recibirse en una u otra lengua, en relación con las distintas áreas de conocimiento obligatorio (en los diferentes niveles educativos) para alcanzar un resultado proporcionado con las finalidades de conocimiento de las dos lenguas y de la normalización lingüística; empero tal ejercicio de esas competencias -insistimos- no permite desvincularse de los

principios que presiden la cooficialidad y el carácter vehicular de cada una de las dos lenguas cooficiales.

La ley valenciana de plurilingüismo, tras imponer en el artículo 6 que todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos deben diseñar su programa de educación plurilingüe (e intercultural), ello debe hacerse *teniendo en cuenta* –en rigor respetando– tres requisitos que enuncia el nº3 de dicho artículo. El primero de ellos, que se debe impartir en cada una de las lenguas oficiales la materia o asignatura correspondiente a su aprendizaje y al mismo tiempo, como mínimo, otra área, materia o asignatura no lingüística curricular de carácter troncal o análogo. El imperativo para los aplicadores del derecho, y especialmente para los tribunales de justicia, de interpretar las leyes (cuando sea posible) conforme a la Constitución, nos conduce a mantener para el desenlace de este pleito que la interpretación de los citados artículos 6 y 11 de la ley 4/2018 respetando el bloque de la constitucionalidad, no habilita planes lingüísticos de primaria como el que fiscalizamos de legalidad; esto afirmado porque a la tan importante circunstancia de doblar el tiempo destinado a los contenidos curriculares en valenciano sobre el tiempo lectivo planificado para castellano, se añade una segunda causa : que reservan la enseñanza de las distintas materias troncales precisamente al valenciano.

Reparemos en que el Decreto 108/2014, de 4 de julio, del Consell, por el que se establece el currículo y desarrolla la ordenación general de la educación primaria en la Comunidad Valenciana, (modificado por Decreto 88/2017, de 7 de julio, del Consell) prescribe en su artículo 4.2 que, a tenor de lo establecido en el art. 8.2 del R.D. 126/2014 , los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas troncales en cada uno de los cursos: a) Ciencias de la Naturaleza, b) Ciencias Sociales, c) Lengua Castellana y Literatura, d) Matemáticas, e) Primera lengua extranjera. Sigue prescribiendo el artículo en su nº 2 que los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos : a) Educación física, b) Religión o valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres, madres o tutores legales c) asimismo, dentro del bloque de asignaturas específicas todos los alumnos y alumnas cursarán el Área de Educación Artística (...) En el nº 4 se dispone que, de conformidad con lo establecido en el art. 8.4 del R.D. 126/2014, los alumnos y alumnas deben cursar el área de Valenciano: Lengua y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica

en cada uno de los cursos, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la exención del valenciano que establezca la Consellería competente en materia de educación. El nº 5 recoge previsiones acerca de la viabilidad de que los centros oferten una o varias áreas en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.

Pues bien, si existen asignaturas troncales en cada uno de los cursos de primaria –que existen- no hace falta descender en este litigio a lo que pueda significar asignatura no lingüística curricular *de carácter análogo* a troncal. El esfuerzo dialéctico al respecto de la abogada de la Generalitat en la contestación a la demanda (desciende a las previsiones en el Decreto 108/2014, de 4 de julio, mentado acerca de la carga horaria conjunta asignada a los bloques de áreas troncales, de libre configuración autonómica y específicas) no puede dar el fruto perseguido si proyectamos todo lo que precede a los presupuestos fácticos del litigio. En este orden de cosas, la sentencia del Tribunal Supremo invocada en la contestación a la demanda -recaída en relación con el modelo de otra comunidad autónoma con doble lengua oficial-, STS de 11-3-2015 (r. 598/2015), niega la discriminación material aducida por la actora, Real Academia Gallega y que se atacara el equilibrio de la enseñanza en las dos lenguas por el hecho de que la distribución de asignaturas técnicas, como las matemáticas, se impartieran en castellano, mientras que las sociales (como la literatura o la historia) se cursen en gallego; repárese que se parte de circunstancias bien distintas, pues asignaturas troncales se imparten en castellano y también troncales en gallego.

**Décimo.-** Llegados a este punto, el Proyecto lingüístico del centro CEIP Joaquín Muñoz de Turís, para aplicar el Programa de educación plurilingüe autorizado por la Dirección General de Política Educativa, ni justifica la proporcionalidad de la docencia en cada una de las dos lenguas oficiales de la Comunidad (por todo lo recogido en el F.J. octavo), ni tampoco el segundo requisito acumulativo, en tanto que en Primaria se pasa por alto la condición de impartir en castellano una asignatura troncal para alcanzar (sumado a la carga lectiva de castellano), al menos, el 25%. Es el caso que en primer curso (IPRI), como en el segundo, a los 225 minutos de lengua Castellana y literatura se adiciona minutos de Educación Física (105m), Religión o Valores Sociales y Cívicos (45m). Ninguna, pues, troncal, porque Matemáticas, Ciencias Sociales, Ciencias de la Naturaleza, las tres se planifica

impartirlas en valenciano. Lo propio ocurre en los cursos 3º, 4º, 5º y 6º.

En suma, el proyecto lingüístico de Primaria en esas condiciones no respeta el mandato de la disposición adicional trigésimo-octava, nº 4, letra c) LOE en el sentido de que *Las Administraciones educativas determinarán la proporción razonable de la lengua castellana y la lengua cooficial*, pero al propio tiempo no se acomoda a la norma autonómica que se dice aplicada, concretamente al art. 6. 2 y 3 –con sus concordantes- de la ley 4/2018, de 21 de febrero, de la Generalitat.

**Undécimo.-** Si bien la educación infantil tiene carácter voluntario, no siendo de oferta obligatoria (artículos 12.3 y 3.10, ambos de la LOE), la Ley 4/2018, de 21 de febrero, de la Generalitat, incluye en su ámbito de aplicación a los centros educativos públicos y privados autorizados para impartir enseñanzas de dicho ciclo -art. 2- e impone la aprobación del Programa de educación plurilingüe e intercultural, sin distinción, en todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos (art. 6.1), determinando el art. 7.1 b) *que el tiempo destinado a contenidos curriculares en valenciano y en castellano se adecuarán al artículo 6*.

Pues bien, en el plan lingüístico aprobado no podemos decir que se incumpla el segundo de los requisitos acumulativos al no existir diferenciación entre asignaturas troncales y otras, por la sencilla razón de que la educación en esa etapa carece de asignaturas. Esto afirmado a la vista del artículo 12 de la LOE, R.D. 1630/ 2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de educación infantil, y de los Decretos 37/2008, de 28 de marzo, del Consell, por el que se establecen los contenidos del primer ciclo de la Educación Infantil en la C.V., y 38/2008, de 28 de marzo, del Consell, por el que se establecen los contenidos del segundo ciclo de la Educación Infantil.

En cualquier caso, la previsión del plan lingüístico autorizado, sabemos que contempla un 64% en Valenciano, un 26 en castellano y un 11% en inglés. Consiguientemente, conforme a lo razonado en el F.J. octavo, se ha incumplido el primero de los requisitos, de modo que procede

declarar también contrario a derecho el programa objeto del recurso en lo tocante a la educación infantil.

**Duodécimo.-** La estimación del recurso conlleva la imposición de las costas procesales a la demandada en aplicación del artículo 139.1 la Ley Jurisdiccional contencioso-administrativa. Máxime por la circunstancia de que se ha interpuesto el recurso frente a la desestimación presunta del recurso de alzada ante el incumplimiento por la Administración del deber de resolver y notificar dentro del plazo de tres meses.

Activando la facultad recogida en el nº 4 del mentado artículo, se hace en la suma máxima de 1.400€

En atención a todo lo expuesto, en el nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA:

## **F A L L A M O S**

**Estimar el recurso interpuesto por** Doña XXX, Doña YYY Doña AAA, Doña BBB, Doña CCC y Doña DDD contra la desestimación presunta de recurso de alzada presentado el 30 de mayo de 2018 contra la resolución del Director General de Política Educativa de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte por la que se autorizó el Proyecto Lingüístico del centro del CEIP Joaquín Muñoz, de Turís, y en tal sentido, **declaramos contraria a derecho y anulamos, dejando sin efecto, la resolución impugnada.**

Con imposición de las costas procesales a la demandada en la suma máxima de 1.400€

A su tiempo, con certificación literal de la presente Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en

cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** -Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que, como Letrado de la administración de Justicia, certifico. En Valencia, a la fecha arriba indicada